



## INFORME EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA

El día 26 de octubre de 2021, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha pedido con carácter de urgente.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- El texto del anteproyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas de Castilla-La Mancha
- Resolución del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se ordena el inicio del expediente de elaboración del anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias de Castilla-La Mancha.
- Informe de impacto de género de fecha 21 de octubre de 2021
- Comunicación del anteproyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas de Castilla-La Mancha al Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.
- Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
- Memoria del Análisis del Impacto Normativo del anteproyecto de ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.
- Informe sobre la propuesta de supresión de la tasa en materia de Asociaciones.





- Informe sobre la propuesta de supresión de la tasa en materia de fundaciones.
- Memoria económica de la modificación de la Ley 3/2015 de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental.
- Memoria económica sobre el impacto de la propuesta de modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de tasas y precios públicos de Castilla-La Mancha, en los ingresos del SESCAM derivados de las convocatorias de los procesos selectivos.
- Memoria justificativa para la modificación de la Ley 8/2012, de 21 de noviembre, de medidas tributarias de Castilla-La Mancha.
- Memoria justificativa de impacto normativo del borrador de anteproyecto de modificación de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.
- Memoria de análisis de impacto normativo de modificación de la Disposición Final Quinta de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha.
- Memoria relativa a la modificación de la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

I.





Nos encontramos ante la tramitación de una norma con rango de Ley que se afecta a multitud de títulos competenciales, modificando diversas normas para adoptar medidas principalmente de ámbito económico.

Se ha criticado por la doctrina la aprobación de este tipo de normas de acompañamiento o de medidas extraordinarias, multisectoriales, si bien el Tribunal Constitucional las ha convalidado no sin ciertas críticas a la técnica legislativa que subyace en ellas.

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de septiembre de 2011, (nº 136/2011, BOE 245/2011, de 11 de octubre de 2011, rec. 1390/1999 Pte: Elisa Pérez Vera) dice al tratar la constitucionalidad de una ley de medidas de las que el Estado tramitaba anualmente junto con los presupuestos lo siguiente (FJ 3º): «Como señalamos en la STC 76/1983, de 5 de agosto, no cabe duda “que las Cortes Generales, como titulares ‘de la potestad legislativa del Estado’ (art. 66.2 de la Constitución EDL 1978/3879), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución” (FJ 4). Y si, en lo que ahora interesa, existe un límite que deriva del Texto Constitucional con relación a las disposiciones legislativas, aunque éste no es absoluto, es el que previene frente a su singularidad, como antónimo de su generalidad. Las leyes tienen que tender a la generalidad, tanto formal como materialmente, siendo la excepción las “leyes singulares” o “leyes de caso único”, esto es “aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10 EDJ; y 48/2003, de 12 de marzo, FJ 14; en el mismo sentido, ATC 291/1997, de 22 de julio). Esto supone que “el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos”, aunque, eso sí, esas leyes singulares no vienen a constituir el ejercicio normal de la potestad legislativa,



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante Código Seguro de Verificación (CSV): EB4EE850E274716FC571E7



“sino que se configuran como ejercicio excepcional de esta potestad” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10) En efecto “[e]n la Constitución Española no existe precepto, expreso o implícito, que imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que éstas tengan un carácter singular, si bien consagra principios, que obligan a concebir dichas Leyes con la naturaleza excepcional” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11).

De manera análoga, podemos afirmar ahora que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las Leyes tengan un contenido heterogéneo. El único límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo es el previsto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa “el hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí” -art. 5.2.c) EDL 1984/8161 -. Ahora bien, al margen de ese supuesto, el intentar basar la inconstitucionalidad de este tipo de normas en el hecho de no estar previstas en el Texto Constitucional -como hacen los Diputados recurrentes- supone invertir los términos del debate que debe circunscribirse a comprobar si, de un lado, se encuentran prohibidas; y a si, de otro lado, de no encontrarse prohibidas, sin embargo, sí se encuentran limitadas en su uso o contenido.

Descartada ya la existencia de prohibición alguna en el Texto Constitucional a la existencia de las leyes complejas -así denominábamos, por ejemplo, en la STC 126/1987, de 16 de julio, a la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que contenía “normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y normas tributarias” (FJ 5)-, multisectoriales o de contenido heterogéneo, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse





constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta. A este respecto hay que señalar que no cabe duda de que sería una técnica más perfecta la de circunscribir el debate político de un proyecto de ley a una materia específica, lo que alentaría una mayor especialización del mismo y, posiblemente, una mejor pureza técnica del resultado.

Sin embargo, los reparos que pudieran oponerse a la técnica de las leyes multisectoriales, por su referencia a un buen número de materias diferentes, no dejan de ser en muchas ocasiones otra cosa que una objeción de simple oportunidad, sin relevancia, por tanto, como juicio de constitucionalidad stricto sensu, tanto más cuando una y otra norma legal son obra del legislador democrático.

Por tanto, aun aceptando que una Ley como la impugnada puede ser expresión de una deficiente técnica legislativa, no por ello cabe inferir de modo necesario una infracción de la Constitución habida cuenta que el juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal “no lo es de técnica legislativa” [SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 3 c); y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4], ni de “perfección técnica de las leyes” (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 4), pues nuestro control “nada tiene que ver con su depuración técnica” (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 5; y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4 EDJ 1996/7981 ). Como señala el Abogado del Estado, la Ley 50/1998 es una ley ordinaria que no está necesitada de ninguna previsión constitucional para ser dictada ni se ve constreñida tampoco por ningún mandato constitucional. En sentido similar, apunta el representante del Senado, la ley ordinaria, como ley que emana de las Cortes Generales, puede entrar a regular cualquier materia no expresamente asignada a otro tipo legislativo, y es que, del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno para que se puedan aprobar lo que califica como “leyes transversales”, ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente, dado que las formas de manifestarse la voluntad de las Cámaras sólo tendrán un carácter limitado cuando así se derive del propio Texto Constitucional.





En consecuencia, ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo.»

La conclusión es clara, y permite la tramitación de normas multisectoriales o “leyes complejas” con un contenido heterogéneo como la que nos ocupa, sin perjuicio de la crítica que pueda hacerse a la técnica legislativa.

## II.

Aunque la citada doctrina se ha forjado en el ámbito estatal, no son infrecuentes las normas de medidas extraordinarias o de acompañamiento a los presupuestos en las Comunidades Autónomas, siéndoles aplicables los mismos principios con pequeños matices. La reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 junio de 2013 (EDJ 2013/115839) así lo describe: «Dicho lo que antecede, debe señalarse que con relación a los presupuestos de las Comunidades Autónomas este Tribunal ha señalado que “aunque de la literalidad del artículo 134 CE examinado se deduce, en principio, que las reglas en él contenidas tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, de modo que -de los preceptos constitucionales que regulan las instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas-, es evidente que existen una serie de reglas y principios constitucionales que son predicables de toda institución presupuestaria, estatal o autonómica. En consecuencia, para determinar cuáles son esas reglas y principios aplicables a los instrumentos presupuestarios de las Comunidades Autónomas no sólo hay que acudir a la Constitución, sino también a lo previsto -en sus respectivos Estatutos de Autonomía- y -en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (singularmente la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas)-” (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 6; y también SSTC 116/1994, de 18 de abril, FJ 5; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 5;





180/2000, de 29 de junio, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 5; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 10; 7/2010, de 27 de abril, FJ 3; y 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3).

Resultará aplicable la doctrina sobre estas normas de medidas adicionales o acompañamiento con materias muy diversas a las Comunidades Autónomas.

A mayor abundamiento conviene referir que estas disposiciones generales tienen rango de Ley y se integran en el ordenamiento jurídico como tales por lo que su tramitación es la que corresponda a una Ley ordinaria.

Ahora bien, el impulso que se le da al tramitarse conjuntamente con la Ley de Presupuestos puede suponer algunas especialidades por su preferencia o urgencia. Este informe no entrará en la tramitación parlamentaria sino en los requisitos de la tramitación en el ámbito de la Junta de Comunidades pero puede ser conveniente reseñar, como resumen los requisitos, dudas y respuestas que el Tribunal Constitucional ha dado en supuestos similares al que nos ocupa, resumidos en la STC Pleno de 5 junio 2013:

*«(...) Los motivos que se aducían en estos recursos con relación a las leyes de contenido heterogéneo, sucintamente expuestos, así como la respuesta dada por este Tribunal, son los siguientes:*

*a) La imposibilidad constitucional de la existencia de una ley ordinaria que, con carácter anual y contenido impredecible, operase sobre la totalidad del ordenamiento jurídico, respecto de la que concluimos que “ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 3; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 a); 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 a)].*

*b) La alteración del sistema de fuentes, con relación a la cual señalamos que el contenido heterogéneo de las leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social “no modifica su naturaleza de ley ordinaria, ni, por ende, altera su*





*relación con las demás normas que integran el Ordenamiento jurídico” porque no alteran el sistema de fuentes establecido por nuestra Constitución [STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 4; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 b); y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 b)].*

*c) La infracción del principio democrático, el pluralismo político, la separación de poderes y los derechos de las minorías, sobre la que concluimos que el principio democrático consagrado por nuestra Constitución (art. 1.1) impone que la formación de la voluntad de las Cortes Generales se articule “a través de un procedimiento cuyos rasgos estructurales ha prescrito el texto constitucional” y en el que opera el “principio mayoritario y, por tanto, la consecución de una determinada mayoría como fórmula para la integración de voluntades concurrentes” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 5; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 c); y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 c)].*

*d) La infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al tratarse de una ley de contenido indefinido y sin objeto predeterminado, respecto de la que afirmamos que la norma impugnada tenía un objeto que, “aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, teniendo todos sus eventuales destinatarios (operadores jurídicos y ciudadanos) conocimiento del mismo mediante su publicación en el -Diario Oficial de las Cortes Generales-, como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el -Boletín Oficial del Estado-” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 e); 102/2012, de 8 de mayo, FJ 2; 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 d); y 36/2013, de 14 de febrero, FJ 3].*

*e) En fin, la infracción de una serie de reglas del procedimiento parlamentario, como que se había tramitado el proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (en el caso actual, por el procedimiento abreviado), que fue rechazada no sólo por no haberse denunciado ante la Cámara sino, lo que es más importante, por no haberse acreditado que su alcance era de tal magnitud que hubiese alterado, “no de cualquier manera, sino de forma sustancial, el proceso de formación de*





*la voluntad de una Cámara, habiendo afectado, en consecuencia, al ejercicio de la función representativa inherente al estatuto del parlamentario” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 10; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 f); 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 e); y 36/2013, de 14 de febrero, FJ 3].»*

La exposición de motivos de la norma que se informa justifica expresamente “ (...) *En estos momentos es necesario acometer una serie de modificaciones legislativas que, aun regulando algunos aspectos que pudieran acometerse en la Ley de Presupuestos Generales, en otros podrían rozar los límites que el Tribunal Constitucional ha establecido, se ha optado por una Ley de Medidas Administrativas y Tributarias, dejando a la ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha la regulación del contenido necesario, propiamente dicho*” por lo que entendemos que procede la urgencia en su tramitación. Por lo que podrá tenerse en cuenta la consideración reproducida en el párrafo anterior.

### III.

Las normas que se modifican son:

-Ley 3/2015 de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental.

-Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de tasas y precios públicos de Castilla-La Mancha,

-Ley 8/2012, de 21 de noviembre, de medidas tributarias de Castilla-La Mancha.

-Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha.

-Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

-Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

Todas ellas han sido dictadas en el ámbito de las propias competencias de la Administración regional por lo que sus modificaciones también entran dentro de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma sin perjuicio del análisis del





contenido de la norma en relación con el respeto de la normativa básica en la materia que se estudiará más adelante para cada modificación concreta.

## SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

### I.

La tramitación de la norma, por lo que se puede apreciar, tiene ciertas particularidades.

Es una disposición de rango legal que habrá de seguir el trámite usual y legal de tales normas, recogido en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de 2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y más concretamente en su artículo 35:

*“1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.*

*2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.*

*3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios”.*

Habrà de considerarse, empero, por tramitarse conjuntamente con la Ley de Presupuestos, las particularidades que para ésta prevé el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre (en adelante, LHCLM), particularmente en su Título II “De los presupuestos generales” y también la particular tramitación que para la





Ley de Presupuestos prevé el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobado en Sesión Plenaria de 16 de octubre de 1997 [BOCCLM núm. 133 (16-10-1997)] en sus artículos 161 a 165.

Aunque excede el objeto de este informe habrán de considerarse los principios de derecho expuestos en el primer fundamento de este informe para su tramitación con las garantías constitucionales correspondientes.

El impulso del anteproyecto de Ley se hace desde la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas lo cual tiene lógica dado el contenido de las modificaciones, que, aun afectando a diversas consejerías, tiene un contenido económico y acorde con las competencias de Hacienda y Administraciones Públicas plasmadas en el Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

## II.

En consecuencia, una vez elaborado el texto por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas en este caso, se debe elevar a Consejo de Gobierno como anteproyecto de Ley (que sería la denominación correcta o más ajustada en este punto), junto con todas las actuaciones y antecedentes, y con ello, seguir la regla general del artículo 35 de la Ley 11/2003. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 35.2 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, se requiere dictamen del Consejo Consultivo.

Una vez emitido el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno acordará la remisión del proyecto de Ley a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.





III.

Hay que reseñar que el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha dispone que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos de su contenido sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en su caso, establezca medidas que permitan desarrollar dicho principio. A la vista del expediente administrativo se observa que se ha dado cumplimiento a la Ley 12/2010.

De conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, *“En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación.”*

Del examen del expediente remitido para informe del Gabinete Jurídico, puede indicarse que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 2/2021 o al menos, no se ha adjuntado el informe al expediente.

La propuesta consta de un texto articulado compuesto por 7 artículos que están estructurados en dos capítulos:

- Capítulo I “Medidas Tributarias”
- Capítulo II “Medidas Administrativas”





Finalmente, en cuanto a las disposiciones constan: una disposición transitoria, una disposición derogatoria única y una disposición final.

A continuación, efectúa un resumen del contenido de cada uno de los artículos que componen la parte articulada, así como de las disposiciones del anteproyecto.

El artículo 1 modifica la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, en el sentido de suprimir varias tasas, destacando por el impacto en la ciudadanía, la introducción de una exención en las tasas por licencias de caza y pesca para las personas residentes en Castilla-La Mancha.

Asimismo, se eliminan varias tarifas relacionadas con la tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias.

Otras tasas que se eliminan son las tasas por servicios administrativos generales, la tasa por envío de comunicaciones automatizadas de mensajes cortos de texto, la tasa en materia de asociaciones, la tasa en materia de fundaciones y la tasa por expedición de certificados catastrales. Y finalmente, también se incluye una bonificación del 50 % en la tasa por derechos de examen de pruebas selectivas para las familias numerosas de categoría general y una exención para las de categoría especial y para las personas con discapacidad que acrediten tener un grado igual o superior al 33 por ciento.

El artículo 2 modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, incorporando una serie de incentivos fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que favorecen a la familia, a las personas con discapacidad y al sector empresarial de la región.

Con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se extiende la deducción existente por familias numerosas a familias monoparentales. También se extiende la deducción por arrendamiento de vivienda habitual para menores de 36 años a personas discapacitadas y familias numerosas y monoparentales.





Se incorpora una nueva deducción del 15% de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación de pago y, finalmente, se añade una nueva deducción por gastos de guardería o centros de educación infantil de 0 a 3 años.

Con respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se crea un nuevo tipo reducido del 5% en transmisiones patrimoniales onerosas a las transmisiones de inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual por parte de familias monoparentales, familias numerosas y personas con discapacidad. Y, por otro lado, en actos jurídicos documentados se añade un nuevo tipo reducido del 0,5% para las primeras copias de escrituras notariales que documenten las transmisiones de inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual por parte de familias monoparentales, familias numerosas y personas con discapacidad.

En este impuesto, también se recogen nuevas bonificaciones fiscales que benefician a las empresas: se establece un tipo reducido del 5% en transmisiones patrimoniales onerosas para las segundas o ulteriores transmisiones de una vivienda y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza la actividad empresarial a la que sean aplicables las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias, con determinados requisitos, e, igualmente, se establece un tipo del 5% para la adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial de empresas individuales o negocios profesionales.

En actos jurídicos documentados se multiplica por dos el límite de la deducción ya existente para el supuesto de primeras copias de escrituras notariales que documenten la adquisición de locales de negocio, siempre y cuando el adquirente destine el local a la constitución de una empresa o negocio profesional y se establece una bonificación del 50% de la cuota tributaria, para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten los actos





de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre suelos destinados a uso industrial o terciario.

El artículo 3 modifica la disposición final quinta de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, para adecuar el plazo previsto en la misma de adaptación del contenido del currículo del sistema educativo, al calendario de implantación establecido en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la que se incluye regulación que incide de manera directa en la misma materia. Con ello se dota de seguridad jurídica al currículo, evitando establecer una regulación regional propia que estaría en vigor muy poco tiempo.

El artículo 4 modifica la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, para suplir transitoriamente la falta de regulación de la formación reglada sobre la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de perros de asistencia.

El artículo 5 suprime las disposiciones finales segunda, Tributo depósito en vertedero, y tercera, Fianzas, de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

El artículo 6 añade un nuevo apartado a la disposición adicional segunda de la Ley 4/2020, de 10 de Julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha, regulando las condiciones que permitan la integración del personal funcionario de carrera, adscrito al Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha, al Cuerpo Superior de Investigación.

El artículo 7 permite que la Comunidad Autónoma contribuya al sistema estatal de seguros agrarios combinados a través de la concesión directa de subvenciones complementarias de las estatales, por la contratación de las





pólizas de seguros agrarios combinados que tengan por objeto explotaciones agrarias de Castilla-La Mancha.

Por último, el artículo 8 define el concepto de inmueble desocupado con carácter permanente de uso residencial. De este modo, se desarrolla la posibilidad legal establecida en la normativa local, de que los Ayuntamientos incrementen el IBI de las viviendas vacías dentro de los requisitos y límites establecidos por la normativa básica del Estado. Con esta medida, se pretende fomentar la movilización del parque de viviendas residencial que se encuentre desocupado de manera permanente, para atender la demanda de vivienda.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de ordenación, territorio y vivienda (artículo 31. Uno, 2ª, Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha), siendo la ley regional la que debe definir el supuesto configurado por el artículo 72.4 del TRLHL, inmueble desocupado de uso residencial.

Sentado lo anterior, ha de repararse en que el precepto estatal básico del TRLHL remite al legislador sectorial sobre vivienda –autonómico, en nuestro caso- el establecimiento de los criterios en virtud de los cuales debe considerarse desocupado un inmueble con carácter permanente, sin que de ello pueda seguirse que a la Comunidad Autónoma le corresponda también la competencia para la declaración misma, sino que ésta se atribuye únicamente al Ayuntamiento: *“En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación...”*

Por tanto, a juicio del Gabinete Jurídico, el artículo 7 del anteproyecto no altera la competencia atribuida al Ente local, porque ello atentaría al orden de competencias asignado a dichos entes por el Estado en su función de garantizar la autonomía local constitucionalmente garantizada, conforme a la legislación básica de dicho sector y a la doctrina emanada por el Tribunal Constitucional.





Respecto a las disposiciones de la Ley, la disposición transitoria única contempla la previsión genérica relativa al derecho aplicable a los procedimientos en curso.

Respecto a la derogación genérica “*Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango se opongán la presente Ley*”, procede traer a colación la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que, declara que las fórmulas derogatorias genéricas no atienden a la finalidad para la que se concibieron que es dar seguridad jurídica estableciendo o coadyuvando a establecer con claridad, con nombres y denominación, las normas que desaparecen o perviven en el ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista de estricta técnica normativa debe asimismo advertirse que este tipo de cláusulas derogatorias genéricas no resultan recomendables; así se dispone en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en cuyo apartado I.g).41 se establece lo siguiente: “*Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas*”.

Por último, la disposición final única, regula la entrada en vigor de la Ley.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se informa favorablemente el anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.



En Toledo a fecha de firma

Directora de los Servicios Jurídicos

Firmado digitalmente el 26-10-2021  
por Maria Belen Lopez Donaire  
con NIF 03878872Z

Belén López Donaire



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): EB4EE850E274716FC571E7